

El cotejo de recibos al salir de un establecimiento comercial

Joel Aníbal Montalvo*

Introducción

En Puerto Rico la ratería o hurto de mercancía (*shoplifting*) en establecimientos comerciales ha adquirido proporciones alarmantes. Se estima que el comercio pierde más de trescientos treinta millones de dólares anualmente debido a esta práctica. Los delitos de robo y apropiación ilegal contra comerciantes son significativos. Los negocios perjudicados por el hurto de mercancía representan la más variada gama empresarial, de todos los tamaños, desde todo tipo de negocio al detal, tiendas de materiales de construcción, tiendas por departamentos, tiendas de comestibles, estaciones de servicios de gasolina, tiendas de ropa, cafeterías, farmacias y negocios de ventas al por mayor.¹

Se estima que el hurto de mercancía representa el 3.4 por ciento de las ventas totales al detal.² El efecto devastador que estas pérdidas tienen en la salud fiscal de los negocios y, por consiguiente, en la economía en general es de mayúsculas proporciones. Esta práctica repercute en, y aumenta considerablemente, los costos de operación de estos negocios y constituye una carga que tiene que asumir, tarde o temprano, el consumidor puertorriqueño al tener que pagar precios más altos para cubrir estas pérdidas.³ Enfrentados con esta situación es que los dueños de establecimientos comerciales implementan varias medidas o mecanismos de seguridad, tales como: cámaras de seguridad, guardias de seguridad en ropa de civil, sistemas electrónicos y el mecanismo de cotejo de recibos de compra por un empleado a la salida del

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El autor desea dedicar este escrito a quienes han sido sus guías y han servido de motivación; los licenciados Carlos J. Córdova Vélez, Héctor Luis Acevedo, Pedro E. Ortiz Alvarez y José Alberto Morales.

¹ GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO COMERCIAL, LA CRIMINALIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS COSTOS OPERACIONALES DE LOS NEGOCIOS 9 (1998).

² *Id.*

³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 249 de 15 de agosto de 1999.

establecimiento. Esta práctica de cotejar el recibo de compra al salir, o “*people greeter*”, que no es más que un asociado o empleado del establecimiento que está en la entrada y salida del local, consiste en una observación y detención física para corroborar que la mercancía comprada corresponde con el recibo de compras.

La legalidad de este sistema ha sido puesta en tela de juicio recientemente, según declaraciones difundidas en los medios de comunicación y gestiones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para proteger los derechos civiles de los consumidores por medio de legislación que prohíba esta práctica.⁴

Aunque fue recientemente que salió a la luz pública este problema, es desde el 1991 que las mega-tiendas norteamericanas, tales como: Sam’s Club, Wal-Mart, K-Mart y Builders Square, implantaron en Puerto Rico esta práctica, que ya era utilizada en los Estados Unidos.⁵ Pero, no es hasta 1998, cuando el Senado de Puerto Rico, motivado por el malestar social e incertidumbre legal, pretende prohibir a estos establecimientos comerciales el requerir presentar evidencia de pago o de compra al salir de dichos establecimientos.⁶ La preocupación surge, ya que esta práctica resulta embarazosa, y hasta cierto punto humillante, pues se trata a toda persona como si fuera un criminal, al someterlo a una especie de registro sin tener motivo fundado alguno para pensar que la persona se ha apropiado ilegalmente de artículos o mercancía.⁷

La iniciativa del Senado reconocía el interés del comerciante en evitar estas pérdidas innecesarias ocasionadas por el hurto de mercancía, pero entendía que este sistema era muy oneroso contra los derechos civiles del consumidor y que atentaba contra la dignidad de personas inocentes, ya que al disponerse a salir del local es como si se activara una presunción de que todas las personas han cometido delito dentro del establecimiento. Además, reconoce que existen otras formas menos onerosas de proteger su derecho de propiedad. El P. del S. 981 no fue aprobado porque para

⁴ Miguel Díaz Román, *Evalúan el cotejo de recibos de compras*, EL NUEVO DÍA, 30 de marzo de 2000 (Negocios) en 65.

⁵ *Ponencia de Wal-Mart Puerto Rico Inc. sobre la Resolución Número 5673 de la Cámara de Representantes: Vista Pública ante la Comisión de Industria y Comercio de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 1 de marzo de 2000* (ponencia de Federico González-Denton, Asesor Legal Interino y Director de Relaciones Públicas, Wal-Mart Puerto Rico, Inc.) en San Juan, Puerto Rico

⁶ P. del S. 981 (24 de febrero de 1998).

⁷ Exposición de Motivos, P. del S. 981 (24 de febrero de 1998).

ese entonces se entendía que esa práctica no estaba generalizada, es decir, que no todos los establecimientos la practicaban y que las personas que no quisieran someterse a ese proceso tienen el derecho, como consumidores, de visitar otros establecimientos que no tuvieran dicho requisito. También se dijo que los consumidores contaban con el remedio de una causa de acción en daños y perjuicios por la detención ilegal que sufrieren.⁸ Concluyeron que una ley prohibiendo este sistema no era necesaria si la única intención legislativa era sólo prohibir la detención de una persona en un establecimiento comercial sin motivo fundado o sin causa razonable para creer que la persona había cometido apropiación ilegal.⁹ Se entendía que el consumidor tenía varias protecciones si sufría una detención ilegal, pues podía tener una causa de acción en daños y perjuicios y esto podría también constituir delito de restricción a la libertad si la persona razonable entiende que no puede abandonar el lugar.¹⁰ Este proyecto contó con una fuerte crítica del sector comercial y empresarial del país, lo que no permitió su aprobación, pero el malestar social seguía latente.

Un año más tarde surge otro intento de parte del Senado de Puerto Rico para prohibir esta práctica.¹¹ Este nuevo intento va más lejos al intentar añadir un inciso a la Ley de Servicios al Consumidor.¹² El P. del S. 1852 proponía establecer una penalidad consistente en la imposición de una multa por la suma de mil dólares por cada infracción de registros a personas o sus propiedades y detenciones realizadas dentro de establecimientos comerciales a falta de motivos fundados para creer que la persona ha cometido algún delito. Una vez más se reconoce la preocupación legítima de los comerciantes en proteger sus inversiones y el derecho propietario que les asiste, pero se debate si este derecho puede ejercitarse desmesuradamente y en perjuicio de los derechos de los ciudadanos. Este proyecto de ley también enfrenta gran oposición, pues se entendía que el mismo aplicaba erróneamente la disposición constitucional sobre la protección contra registros y allanamientos

⁸ Véase *Parrilla Báez v. Airport Catering Services*, 93 J.T.S. 66, (op. de 6 de mayo de 1993); *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 D.P.R. 804 (1982); C. Civ. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (Supl.1998).

⁹ Véase R. PROC. CRIM. P.R. 12, 34 L.P.R.A. Ap. II R.12 (1983).

¹⁰ Véase C. PENAL P.R. art 130, 33 L.P.R.A. § 4171 (1983).

¹¹ P. del S. 1852 (24 de junio de 1999).

¹² Ley Núm. 148 de 27 de junio de 1968.

irrazonables, ya que “ésta puede invocarse sólo frente al Estado y no entre ciudadanos particulares, correspondiendo a los tribunales la autoridad de resolver controversias surgidas entre partes opuestas que tienen interés en obtener un remedio.”¹³ También se planteó que era innecesario tipificar esta práctica como delito, pues existe una obligación del ciudadano de cooperar en la lucha contra el crimen y jurisprudencialmente se ha reconocido la procedencia de una acción civil por daños contra la persona particular que efectúa o causa la detención de un ciudadano que no ha cometido delito alguno.¹⁴

Más reciente aun, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Cámara de Representantes, por medio de sus Comisiones de Comercio e Industria y de lo Jurídico Civil, ordena una investigación sobre la legitimidad de este mecanismo.¹⁵ Esta resolución expone que “el problema estriba en que el personal de las tiendas que coteja la mercancía, realmente lo que hace es un registro de empaques o bolsas donde el consumidor guarda los bienes que acaba de adquirir.”¹⁶ Es aquí donde, por primera vez, se plantea si además de una detención ilegal y un registro, se viola el derecho de propiedad del cliente que ya ha entrado en posesión legítima de los bienes. También, se hace alusión a que cuando menos esta práctica constituiría una violación al derecho a la intimidad del consumidor, pues al cotejarse la mercancía legítimamente adquirida, los empleados no tienen sospecha alguna de que al cliente haya cometido delito y sería una intromisión indebida con la propiedad del consumidor. Más bien, lo que se presume es que se ha cometido delito y que, al entrar a la tienda, los derechos del cliente ceden ante los del propietario.

Esta nueva iniciativa ha sido objeto de críticas por parte del sector comercial que se reafirma en la legalidad del mecanismo y de elogios por parte de la ciudadanía que le molesta e incomoda esta práctica. Las comisiones legislativas encargadas de esta investigación, luego de celebrar vistas públicas, acogieron satisfactoriamente la medida. Recomendaron radicar un proyecto de ley encaminado a prohibir esta práctica, pues entienden que existe una laguna legal para los consumidores y como no existe la prohibición, aquellos que se sientan

¹³ Senado de Puerto Rico, Informe sobre el P. del S. 1852 (3 de febrero de 2000) (en el archivo del Senado de Puerto Rico).

¹⁴ Véase *supra* nota 8.

¹⁵ R. de la C. 5673, 2 de diciembre de 1999.

¹⁶ Exposición de Motivos, R. de la C. 5673.

perjudicados, sólo podrían invocar su derecho a la intimidad, teniendo presente que un reclamo de esta naturaleza es muy probable que en la judicatura no haya una uniformidad de opinión sobre si este cotejo es un registro irrazonable o, cuando menos, viola el derecho a la intimidad del cliente.¹⁷ Es por esto que se presentó un proyecto de ley dirigido a penalizar los comercios que hagan este tipo de cotejos con resarcimiento a la persona perjudicada, o sea, el cliente, en una cantidad igual a tres veces el valor de lo que indique su recibo de compra o doscientos dólares, lo que sea mayor.¹⁸ El P. de la C. 3198 igualmente dispone que esa penalidad no irá en menoscabo de cualquier acción civil que pueda asistir al cliente en reclamo de derechos y que el daño que así se determine será igual a la cantidad fijada multiplicada por tres. La medida faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) para que ejecute las disposiciones y asuma la jurisdicción en casos que surjan a raíz de esta ley. Añade, que en los casos que la facultad de poder requerir el registro por el establecimiento comercial fuera dispuesto en algún contrato con el cliente, dicha condición se entenderá por no incluida y no surtirá efectos legales entre las partes ni podrá ser razón exclusivamente para la terminación de la relación contractual.¹⁹ Esta cláusula invalida los contratos que los comerciantes, en específico la tienda Sam's Club, requieren al cliente firmar para que les permitan cotejar sus pertenencias al salir del establecimiento, como requisito de entrada y membresía. Aquí se plantea si este contrato es válido o si se menoscabaría una relación contractual con esta ley. Debemos recordar que los contratos son la ley entre las partes, siempre y cuando no vayan contra la ley, la moral y el orden público.

Estas gestiones de la Asamblea Legislativa responden a la laguna que existe en cuanto a si este mecanismo es uno legal o ilegal; si se están menoscabando los derechos civiles fundamentales del ciudadano o si al entrar al establecimiento, estos derechos ceden ante los del propietario del establecimiento.

Muchos de los planteamientos han girado en dirección a que esta práctica es una discriminatoria contra los puertorriqueños o latinos, ya que, supuestamente, sólo se ha implementado en Puerto Rico y en estados

¹⁷ Miguel Díaz Román, *En la Cámara el cotejo de recibos*, EL NUEVO DÍA, (Negocios), 31 de marzo de 2000, en 53.

¹⁸ P. de la C. 3198, (30 de marzo de 2000).

¹⁹ *Id.*

o áreas de grandes poblaciones latinas. Según los altos ejecutivos de estas compañías esto es totalmente falso, pues es una práctica que les ha dado resultados en los establecimientos de alta incidencia de hurto en la nación norteamericana.²⁰ Esto resulta contradictorio, pues esta práctica es totalmente innecesaria, ya que se legisló recientemente para proteger el derecho de propiedad del comerciante y los establecimientos comerciales, tipificando como delito de ratería el hurto de mercancía.²¹ Esta ley viene a añadir el inciso (c) al delito de apropiación ilegal encontrado en el artículo 165 del Código Penal de Puerto Rico.²² La razón para esta enmienda fue que la ratería o “*shoplifting*” comprende unas “características diferentes a cualquier otro delito de apropiación ilegal que ameritaron que esta conducta se tipifique en forma distinta y con más precisión para que no existan dudas sobre la investigación y procesamiento de los violadores de la ley.”²³ Ejemplos de estas características son el cambio de precios de artículos de menor valor a artículos de mayor valor y cambio de empaques. Esta disposición equipara a Puerto Rico con prácticamente todos los estados de la nación norteamericana que tienen legislación, estableciendo mecanismos especiales para confrontar el hurto de mercancía. Pero, contrario a Puerto Rico, en muchos estados se permite la detención de una persona en el establecimiento comercial para fines de investigación, sujeto a algunas reglas.²⁴

I. Derecho de Propiedad del Cliente

El Código Civil de Puerto Rico concede al propietario de una cosa las facultades de gozar, disponer y accionar sobre ella.²⁵ Además, el derecho de propiedad nos permite excluir a otros de lo que es parte de nuestro pecunio. El artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico expresa:

²⁰ Véase *supra* nota 5.

²¹ Ley Núm. 249 de 15 de agosto de 1999.

²² 33 L.P.R.A. § 4271.

²³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 249 de 15 de agosto de 1999.

²⁴ *R. de la C. 5673: Vista Pública ante la Comisión de Comercio e Industria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 27 de marzo de 2000* (ponencia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico) (en el archivo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico) San Juan, Puerto Rico.

²⁵ C. CIV. P.R. art. 280, 31 L.P.R.A. § 1111.

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra. La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.²⁶

Como vemos, dicho artículo de ley concede al propietario de una "cosa", en términos generales, tres grandes facultades, a saber: gozar, disponer y accionar para reivindicar la cosa. En relación con estas "facultades" o, lo que es lo mismo, con el "contenido" del derecho de propiedad, Puig Brutau subraya que en "realidad se trata de un breve esquema legal que encierra un contenido mucho más amplio."²⁷ A esos mismos efectos, Albaladejo nos informa que: "[H]acer una enumeración exhaustiva de facultades es imposible, porque siempre quedará algún aspecto del señorío sobre la cosa, en el que quepa pensar singularmente, y concebirlo como otra nueva facultad."²⁸ Debemos mantener presente, en adición, que este "contenido" del derecho de propiedad puede ser dividido o clasificado en dos aspectos: positivo y negativo. Sobre esto, Puig Brutau señala que:

En sentido positivo [el propietario] puede obtener del objeto de su derecho el aprovechamiento natural, usándolo y obteniendo los frutos o rendimientos correspondientes; igualmente corresponde al aspecto positivo la facultad de realizar actos jurídicos mediante los que disponga de su derecho, enajenándolo o sometiéndolo a gravámenes o limitaciones. En sentido negativo, el propietario tiene el derecho de excluir a los demás para que no interfieran o impidan el uso, disfrute y disposición del objeto de su derecho.²⁹

Castán, a esos efectos y en lo pertinente, expresa que: "las facultades de exclusión son complemento y garantía de las de aprovechamiento, en cuanto permiten al propietario impedir la intromisión o perturbación...."³⁰

Figuran en este grupo de facultades: el derecho del propietario de colocar la cosa en condiciones de que nadie pueda perturbarle, en el goce de la misma.

Debe mantenerse presente, sin embargo, que el derecho de propiedad, y, por consiguiente, el derecho del dueño al uso y disfrute de la cosa y sus

²⁶ *Id.*

²⁷ 3 J. PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 167 (2da ed. 1971).

²⁸ 3 M. ALBALADEJO, CURSO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 159-160 (1982).

²⁹ 3 J. PUIG BRUTAU, *supra* nota 26, en 167-168.

³⁰ 2 J. CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL 170 (1982).

facultades de exclusión y la defensa de la misma, al igual que todos los otros derechos en un sistema jurídico ordenado, está sujeto por su propia naturaleza a una serie de limitaciones y restricciones necesarias para la realización de objetivos y valores sociales colectivos. Así también el ordenamiento, en determinadas circunstancias, expresamente impone sobre el propietario ciertos deberes y responsabilidades. Como expresa Puig Brutau:

El derecho de propiedad no puede entenderse como un medio para la actuación ilimitada del individuo. Responde a un fin racional y por ello tiene límites intrínsecos, incluso con independencia de los que resultan de la existencia de derechos expresamente concedidos a otros titulares frente al propietario.³¹

Hay, pues, limitaciones fundadas en la propia naturaleza de la propiedad que los tribunales reconocerán, incluso sin disposición positiva concreta, por el sólo hecho de la existencia del derecho y para que, bajo la apariencia de éste, no se atente contra el ordenamiento jurídico. Existen también disposiciones estrictamente legales, tanto para la protección de los derechos privados como el interés público o general, y tanto consistentes en una limitación del uso o de la facultad de excluir, como en someter al propietario a una transmisión forzosa. Esto significa que una vez entramos en posesión de la cosa y seamos titulares podemos gozar y disfrutar de ella, a menos que se otorgue un usufructo a favor de otra persona. La mercancía legítimamente adquirida, una vez pagada, nos pertenece y podemos invocar el derecho que el artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico nos garantiza en cuanto al goce y disfrute de la cosa, excluyendo a los demás.

II. Derecho de Propiedad del Establecimiento Comercial

El derecho de propiedad de los establecimientos comerciales ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Civil en su artículo 322 expresa:

³¹3 J. PUIG BRUTAU, *supra* nota 26, en 261-262, Véase, en adición, J. CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 29, en 217.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjás, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.³²

Este artículo le permite el cerrar o cercar sus heredades, ya que para practicar este cierre sólo basta con la determinación que tome y ponga en práctica el dueño.³³ Interpretando este artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los dueños de establecimientos comerciales, previa observación de ciertas precauciones y salvaguardas, puede establecer un sistema de seguridad electrónico (Sensormatic) para evitar el “shoplifting” siempre que “no sea inherentemente peligroso ni atente contra la integridad personal de los clientes.”³⁴ Estos sistemas electrónicos no interfieren físicamente con las personas y jurisprudencialmente han sido declarados válidos y legales. Es un derecho que le asiste a los propietarios de comercios el proteger y evitar que su mercancía sea hurtada.

Este mecanismo de verificarle los recibos y la mercancía a los consumidores al salir de una tienda ha ido muy lejos como medida para salvaguardar el derecho de propiedad de los establecimientos comerciales. No se ha probado que sea una medida que haya aminorado el hurto de mercancía eficientemente. Se ha probado que la mayoría de las veces quienes son responsables por el hurto de mercancía son los mismos empleados, no los clientes. Esta medida no pretende evitar ese problema y no es hecha a la medida para lo que pretende erradicar. Resulta muy onerosa al consumidor, pues lo humilla y lo pone en una situación molesta.

Para proteger su derecho de propiedad los establecimientos menoscaban los derechos fundamentales de los consumidores; tales como: el derecho a la intimidad y el derecho a gozar y disfrutar de su propiedad. En el balance de cuáles derechos ceden ante intereses de igual jerarquía, ya que éstos no son absolutos, se intenta menoscabar dos derechos fundamentalísimos de los ciudadanos para salvaguardar sólo un derecho de propiedad del comerciante. Esto nos parece muy oneroso. El derecho de propiedad del comerciante no puede valer más que los derechos fundamentales de un consumidor, ya que este derecho de

³²C. Civ. P.R. art. 322, 31 L.P.R.A. § 1231.

³³*Id.*

³⁴Sociedad Legal de Gananciales v. González Padín Co., 117 D.P.R. 94 (1986).

propiedad de los comerciantes tampoco es absoluto; cede ante los intereses apremiantes del Estado, el cual es salvaguardar los derechos civiles de los ciudadanos y clientes, consagrados en la Constitución de Puerto Rico.³⁵

III. Derecho a la Intimidad del Cliente

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos garantiza el fundamental derecho a la intimidad.³⁶ Esta dispone desde 1952 que: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Esta disposición es una copia exacta del artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre³⁷ y complementa al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que dispone: “Nadie será objeto de ingerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques abusivos.”³⁸

La Constitución de los Estados Unidos de América, aunque no explícitamente, garantiza también este derecho. En Estados Unidos, el derecho a la intimidad tuvo un historial evolutivo distinto a Puerto Rico, ya que, aunque no está garantizado expresamente por ruta diversa, aspectos de este derecho a la protección de la vida privada y familiar han logrado alcanzar rango constitucional. En sus comienzos fue simple ramal del derecho de daños.³⁹ Es a partir del año 1965 que comienza a recibir reconocimiento constitucional en varias situaciones.⁴⁰ Este reconocimiento surge de las enmiendas I, IV, V y XIV de esta Constitución.⁴¹

³⁵ Véase *Richards Group v. Junta de Planificación*, 108 D.P.R. 23 (1978). En esta decisión el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el derecho de propiedad cede ante el derecho administrativo.

³⁶ CONST. E.L.A. art. II, § 8.

³⁷ Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, Ed. U.P.R. 236 (1954).

³⁸ *Id.* en 246.

³⁹ Samuel D. Warren and Lovis D. Brandeis, *The Right to Privacy*, 4 HARV. LAW REV. 193 (1890).

⁴⁰ *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 483-486 (1965), *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

⁴¹ *Id.*

El derecho a la intimidad tiene como sujeto activo a la persona individual y como sujeto pasivo a los poderes públicos como a los ciudadanos.⁴² Por lo tanto, este derecho limita la intromisión de otras personas o del Estado en la vida privada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que este derecho opera “*ex proprio vigore*” o por su propia fuerza y puede hacerse valer entre personas o ciudadanos privados.⁴³ Por otro lado, este derecho no es absoluto y cede ante derechos individuales de igual jerarquía o ante intereses apremiantes del Estado.⁴⁴ Además, esta garantía protege un interés individual fundamentado en una expectativa legítima de intimidad. Es decir, que no existe derecho donde la persona que lo invoca no tenga “una expectativa razonable de privacidad.”⁴⁵ Aun así, este derecho es tan fundamental que no cualquier situación fuera de la privacidad del hogar o templo sereno conlleva que este derecho sea disminuido. Como bien nos ilustra la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico cuando expresa:

Fuera de la intimidad hogareña o familiar, el ámbito de inmunidad personal frente a los actos o actividades de otros, entre ellos del Estado y sus instrumentalidades, se fija más restrictivamente, de existir un legítimo interés comunitario o de otros particulares; en fin, frente a la irritación o insatisfacción profesional de algunos hay que ponderar el interés público o de otros que justifiquen, en los sitios públicos, condiciones diferentes a las que una persona toleraría en su casa o negocios y que, de entenderse para el beneficio común, no precisen, no obstante, un consenso afirmativo de quienes resultarían expuestos a esta condición.⁴⁶

Sin lugar a dudas también este derecho, como todos los demás, es uno renunciable. Sin embargo, esta renuncia tiene que ser una expresa y no meramente circunstancial. Todo esto hay que verlo y analizarlo a la luz de la obligación del ciudadano en cooperar contra el crimen y el interés del Estado para llevar a cabo las encomiendas correspondientes y cumplir el

⁴² MIGUEL A. DEL ARCO TORRES, MANUEL PONS GONZÁLEZ, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Ed. Aranzadi S.A. España, (1984).

⁴³ Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1986), Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

⁴⁴ E.L.A. v. Puerto Rico Telephone Co., 114 D.P.R. 394 (1983), 44 Op. Secr. de Just. (1987).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Comisión de Derechos Civiles, *Informes de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Tomo II, n. 4 459 (1971).

contrato en el cual entró con el ciudadano, cederle poderes como la seguridad, para vivir en sociedad. Sobre esto nos dice la Comisión:

Aunque la vida privada, y su correspondiente protección jurídica, no se disipa cuando la persona se desenvuelve en los sitios públicos, no obstante, esta pretensión o reclamo personal de intimidad, en ausencia de intervenciones físicas con la misma, queda bastante restringida tanto por vivir en proximidad con otros como por decisión propia, voluntaria de la persona que se expone públicamente, y el bienestar común, en variadas ocasiones, exige cierta dimensión de absorción de lo privado por lo público o social, lo cual sirve para entender por qué la protección que se garantiza en esta sección se extiende solamente contra ataques abusivos o irrazonables a la existencia individual.⁴⁷

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que: “*an expectation of privacy in commercial premises, however, is different from, and indeed less than, a similar expectation in an individuals home.*”⁴⁸ Esto viene a ser un requisito para que quien vaya a invocar este derecho debe cumplir con determinadas circunstancias particulares para que tenga expectativa real en su reclamo de intimidad y que la sociedad lo reconozca como legítimo y razonable.⁴⁹

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone, además, que las personas y sus efectos estarán protegidos contra registros irrazonables.⁵⁰ Esto es un complemento más del derecho a la intimidad y basado en que la dignidad del ser humano es inviolable. Estos postulados son de naturaleza fundamental y gozan de la más alta jerarquía en nuestro esquema constitucional.⁵¹ Esta garantía establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.”⁵² Este precepto tiene tres objetivos básicos: “proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la

⁴⁷Id. n. 5

⁴⁸New York v. Burger, 482 U.S. 691, 700 (1987).

⁴⁹E.L.A. v. Puerto Rico Telephone Co., 114 D.P.R. 394 (1983).

⁵⁰CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁵¹U.T.I.E.R. v. A.E.E., 99 T.S.P.R. 155, (op. de 13 de octubre de 1999).

⁵²Véase *supra* nota 43.

ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión(...).”⁵³

IV. Conclusión

Entendemos que le asiste un derecho fundamental de propiedad a los dueños de los establecimientos comerciales, pero la medida que han de utilizar para salvaguardar este derecho es demasiado onerosa. La realidad es que esta práctica solamente es una sicológica. Su fin es evitar el hurto de mercancía, no cotejando si las personas salen con artículos apropiados ilegalmente, sino, el intimidar a los clientes para desalentar que cometan hurto, pues al salir serán registrados o detenidos. En el análisis sobre si este método para evitar la ratería es uno legal, hemos de concluir que no lo es, pues se han de menoscabar dos derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo son: el derecho de propiedad y el derecho a la intimidad, para salvaguardar un derecho de propiedad de los establecimientos comerciales. Debemos reconocer que este derecho de propiedad del dueño es uno fundamental, pero es de igual jerarquía que el derecho de propiedad del ciudadano. Además, el derecho a la intimidad que nos garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado es uno mucho más fundamental para vivir en sociedad que este derecho de propiedad. Este nos garantiza el vivir privadamente y sin intromisiones no deseadas. En fin, menoscabar dos derechos fundamentales para salvaguardar sólo uno nos parece algo intolerable.

El propietario tiene otras alternativas menos onerosas e igualmente eficientes para conseguir desalentar esta práctica y para controlar las pérdidas dentro de las tiendas. Entre éstas podemos destacar las siguientes:

- Orientación a todo el personal sobre las técnicas para prevenir la ratería.
- Trabajar con los vendedores para diseñar los empaques de la mercancía de tal forma que hagan difícil su hurto.
- Tener personal de seguridad en ropa de civil observando el área de ventas y las áreas de almacenaje.

⁵³ E.L.A. v. Coca Cola Bottle Co., 115 D.P.R. 197, 207 (1984).

- Investigar las actividades sospechosas que involucran a los empleados o clientes.
- Instalación de sistemas electrónicos de vigilancia, tales como: cámaras, detectores Sensormatic o detectores digitales.
- Cerrar con llave las áreas donde está la mercancía de mayor valor.
- Códigos de alerta a empleados.

Como podemos ver, existen varias alternativas para prevenir el hurto sin tener que intervenir físicamente con un cliente.

Debido a que la protección de la intimidad y dignidad de la persona que ofrece la Constitución de Puerto Rico entra en conflicto con el interés de combatir la criminalidad y con otros derechos como el de propiedad, se cuestiona si debería reducirse el derecho individual en pro de estos intereses. Al enfrentarnos a este dilema, se debe tener presente que en el menoscabo de las garantías constitucionales, las cuales son para nuestra protección, no está la solución a estos problemas. Debe tenerse particular cuidado para que, a través del proceso adjudicativo de controversias como ésta, no se ocasione una lamentable erosión de los derechos garantizados por la Constitución.⁵⁴

El derecho de los empresarios tiene que necesariamente atemperarse a los derechos de los consumidores que patrocinan estas empresas. Permitir lo contrario es dar paso a que nuestro pueblo se vea obligado a despojarse de la protección de sus derechos civiles a la vez que nutren los bolsillos del empresario. Supeditar la protección de los derechos constitucionales de nuestro pueblo a intereses particulares es un acto intolerable.⁵⁵

⁵⁴Véase *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324 (1979).

⁵⁵Este proyecto de ley, una vez llegó para la firma del ejecutivo, fue vetado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló González.